

I.3.- Competencia judicial internacional en materia de procedimientos concursales.

I.3.A.- Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1, Alicante, A 16-6-2008, nº autos 149/2008. (EDJ 2008/137740)

El Juzgado desestima la declinatoria presentada por el deudor en relación a la solicitud de su concurso de acreedores efectuada por un tercero acreedor, al ser competentes los tribunales españoles por tener en este territorio su principal centro de interés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Frente a la solicitud de concurso formulada plantea el deudor Hugo (...) declinatoria por considerar que no son competentes los tribunales españoles sino los alemanes, al no tener el centro de intereses principales en España sino en Alemania, limitándose a residir de forma esporádica en la localidad de Benissa (Alicante); extremo éste negado por el solicitante, que además con carácter previo invoca la infracción del artículo 12 LC al no haberse indicado en la declaratoria el tribunal de Alemania competente

Segundo.-El motivo procesal no puede prosperar ya que se confunde la declaratoria por falta de jurisdicción con la declaratoria por falta de competencia territorial. En este último caso, que es propiamente el previsto en la Ley Concursal, entra en juego lo previsto en el párrafo segundo del artículo 62.1 y es preceptivo indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, han de remitirse las actuaciones. En cambio en la primera, como ocurre con los casos en los que se entiende la falta de competencia por corresponder a órganos de otro orden jurisdiccional o a árbitros, basta denunciar la falta de competencia indicando que corresponde el conocimiento de la misma a tribunales extranjeros, sin especificar en concreto a cuál de ellos, ya que en este caso si se estimase la declinatoria, el órgano judicial se limita a abstenerse de conocer y sobreseer el proceso (artículo 65. 2 LEC EDL2000/77463) pero no remitir a los autos con emplazamiento de las partes al que considere competente. Determinación de competencia ad intra (en ese caso del Juzgado alemán que corresponda) que no puede hacerla un órgano español

Tercero.- La competencia internacional para declarar y tramitar el concurso está prevista en la Ley Concursal en el artículo 10, que de forma poco clara entremezcla la atribución de competencia de los juzgados españoles (propiamente la competencia internacional) con la competencia territorial interna, es decir, qué juzgado entre los españoles es el concretamente competente para conocer, pero lo relevante es que en primer lugar habrá que

acudir al Reglamento (CE) núm. 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia, de preferente aplicación, que en su artículo 3 determina que son competentes los tribunales del Estado miembro cuyo territorio se sitúe el centro de los intereses principales del deudor. Concepto este que aclara en el Considerando 13 y que se plasma en el artículo 10 de la ley concursal española según la cual se entiende por centro de los intereses principales el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. Será ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio efectuado en los seis meses anteriores a la solicitud del concurso.?

El problema radica en determinar si el sujeto pasivo de la solicitud de concurso tiene el centro de intereses principales en España.

Al respecto rigen los siguientes principios: i) primacía de la administración de los intereses sobre la localización de los mismos: lo relevante no es donde están los intereses sino el lugar desde donde el deudor gestiona o conduce los mismos; ii) el principio de apariencia: lo relevante es que a efectos de terceros se presente como lugar de gestión; es preciso, pues, atender a esa proyección externa, y iii) el principio de unidad, como inherente al concepto de centro, de manera que solamente hay un único lugar de gestión, a completar con la previsión de concursos territoriales donde el deudor tenga establecimiento, pero limitado sus efectos a los bienes del deudor situados en el territorio de dicho Estado miembro

Al no poder entrar en juego la presunción de que este centro de intereses principales se ubica en el lugar del domicilio social, que solamente es aplicable para las personas jurídicas, la doctrina científica considera que en el caso de las personas naturales si se dedican a actividades empresariales o profesionales, el centro de los intereses principales se ubica donde se localice el centro empresarial o profesional; si no lleva a cabo tales actividades, será su residencia habitual, pues desde aquí habrá que entender que gestiona su patrimonio

Cuarto.- Dado que no consta que D. Hugo desarrolle actividad empresarial o profesional, habrá que acudir a la residencia habitual y a tales efectos son relevantes para resolver la cuestión los siguientes datos:

i) consta en el poder de representación procesal otorgado por Hugo que su domicilio está situado en Benissa

ii) se practicaron notificaciones en dicha localidad a una persona que figura como empleado del deudor en un juicio de ejecución de títulos judiciales en fecha 28/9/2007 (documento número 1 de la oposición a la declaratoria) y no ha resultado infructuosa por desconocido el emplazamiento en esa localidad en las presentes actuaciones dirigidas al mismo domicilio en fecha 18/4/2008

iii) consta que D. Hugo tenía aperturada en 2007 cuentas bancarias en entidades bancarias españolas en oficinas de la localidad de Benissa (documento 9º de la solicitud de concurso)

iv) figura el citado D. Hugo como titular de una línea telefónica fija en partida Faradux 89 Benissa (documento número dos de la oposición a la declinatoria)

vi) consta certificación negativa de residencia de Hugo en la ciudad de Alemania que figura en su tarjeta de identificación (aportada por escrito de 26/5/2008)

La apreciación conjunta de todo ello permite deducir que la residencia D. Hugo en Benissa no es esporádica sino prolongada en el tiempo, con vocación de permanencia y por ende su centro de intereses principales debe ubicarse en dicha localidad, y consiguientemente son competentes los tribunales españoles, y entre ellos, este juzgado mercantil al estar dicha localidad en la provincia de Alicante.

- Cuestiones a resolver:

- 1. Identificar el instrumento aplicable al supuesto para la determinación de la competencia judicial internacional en materia concursal.**
- 2. ¿Debe el juez controlar de oficio su competencia o puede impugnarse a instancia de parte?**
- 3. ¿Cuál es el juez competente para conocer de la excepción por falta de jurisdicción?**
- 4. ¿Cómo se concreta el criterio “centro de intereses principales” del deudor?**
